

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0047

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

NOMBRE: DANNY FABRICIO FLORES SACA
RUC: 0703598417001
DIRECCIÓN: Calle Buenavista 1507 y Octava Norte, Machala,
provincia El Oro.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

La extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 28 de octubre de 2010, previa autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución 527-12-CONATEL-2010) otorgó al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA el permiso para la prestación del servicio de valor agregado de accesos a internet.

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2102-M de 13 de agosto de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica informa que como parte de la ejecución Plan de Control Técnico de 2018 en la Coordinación Zonal 6, acorde a los lineamientos y archivos de seguimiento remitidos con memorando ARCOTEL-CCON-2018-0220-M de 07 de marzo de 2018, se ejecutaron actividades para detectar el origen de una interferencia denunciada; y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018, del cual se desprende:

"(...)

3. EQUIPOS UTILIZADOS

Para estas labores de control se utilizó los siguientes equipos de comprobación técnica:

- Estación transportable del SACER (SCC-L04)
- Estación móvil del SACER (SCT-L03)
- Analizador de espectros Anritsu MS2661A
- Antena directiva marca ANDREW
- Antenas MikroTik SXT Lite2

4. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS:

(...)

Los días 05 al 08 de junio de 2018, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en compañía de personal Militar del CAE Machala, Sgos. Pilla Víctor, se procede a realizar un barrido del espectro radioeléctrico en las bandas de 2.3 GHz a 2.4 GHz, con el objetivo de poder identificar las fuentes interferentes y los sistemas de modulación de banda ancha que se encuentran operando fuera de las bandas asignadas para brindar este servicio.

Para ello se procedió a realizar un barrido desde las instalaciones del CAE de Machala, con ayuda del analizador de espectros y una antena direccional se ubica el azimut de las señales más fuerte que operan dentro del rango de 2.3 GHz a 2.4 GHz; entre las frecuencias utilizadas se detectan las que operan con la siguiente frecuencia central: 2312 MHz, 2322 MHz, 2354 MHz, 2374 MHz. Posteriormente, mediante labores de radiogoniometría con la estación móvil del SACER, se logra detecta el origen de esas señales, en los puntos que se detallan a continuación:

Usuario	Cedula de ciudadanía /Ruc	Ubicación de Infraestructura	Coordenadas de Infraestructura	Frecuencias centrales detectadas en operación	Opera fuera de la banda de SMDBA
Flores Saca Danny Fabricio	0703598417001	Ciudadela 19 de Noviembre	03°14'46.30"S 79°57'47.8"W	2312 MHz 2322 MHz 2354 MHz 2374 MHz	SI
Flores Saca Danny Fabricio	0703598417001	Av. Simón Bolívar Palacios y Aurelio Ochoa Loaiza (Iglesia Bautista Betania)	03°15'15.6"S 79°58'32.2"W	2382 MHz	SI

TABLA 1.- Detalle de las frecuencias detectadas y su origen.

En los nodos detectados se realiza un monitoreo de las frecuencias utilizadas, obteniéndose las capturas del espectro presentadas a continuación:

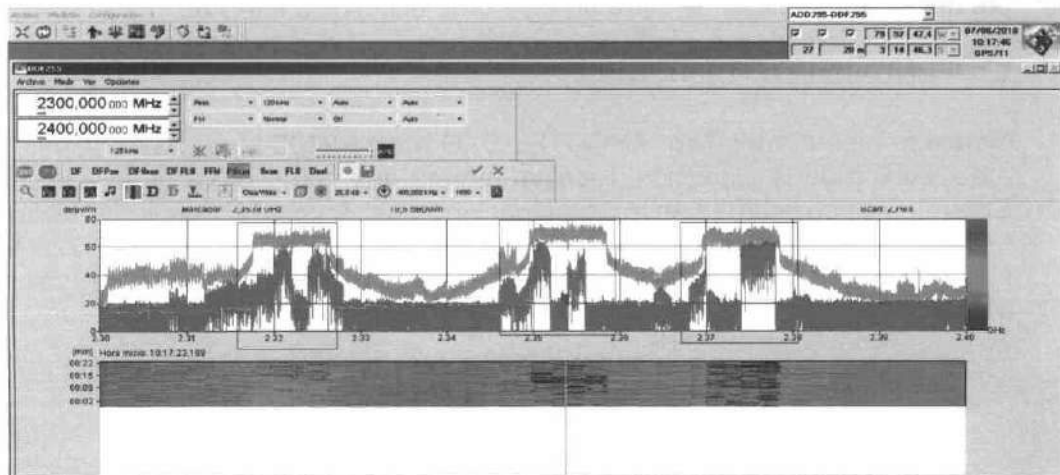


Figura 1. Enlaces prendidos frecuencia centrales de operación (2312 MHz ,2322 MHz, 2354 MHz y 2374 MHz) - Ciudadela 19 de Noviembre

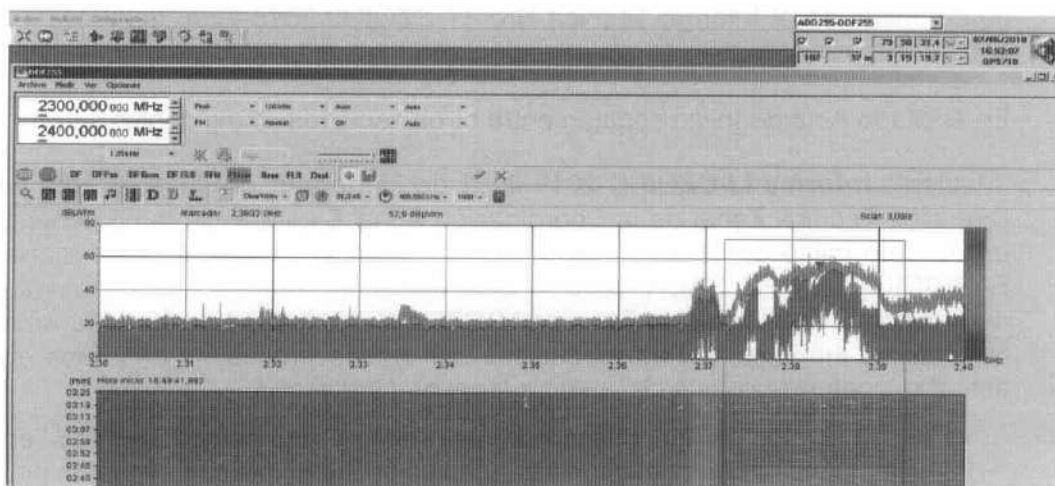


Figura 2. Enlace prendido frecuencia central de operación (2382 MHz) .- Av. Simón Bolívar Palacios y Aurelio Ochoa Loaiza (Iglesia Bautista Betania)

De las capturas de pantalla presentadas en las figuras 1 y 2, se puede apreciar las frecuencias utilizadas, en los dos nodos de la empresa del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, las cuales se encuentran en el rango de 2.3 a 2.4 GHz, el cual no está asignado para la operación de enlaces con la técnica de modulación digital de banda ancha.

(...)

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como resultado del monitoreo en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala provincia de El Oro y en el CAE del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podemos indicar lo siguiente:

- Se concluye que el señor Danny Fabricio Flores Saca como parte de su sistema mediante el cual brinda el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, se encontraba utilizando dentro de la banda de 2.3 a 2.4 GHz, las siguientes frecuencias centrales: 2312 MHz, 2322 MHz, 2354 MHz, 2374 MHz y 2382 MHz, en enlaces que operan con la técnica modulación digital de banda ancha, sin disponer de la concesión correspondiente, los cuales causaban interferencia perjudicial a sistemas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que operan en esa banda. (Énfasis y subrayado fuera del texto original)
- Luego de las tareas de control ejecutadas por personal de esta Coordinación Zonal, se pudo verificar que personal técnico de la empresa del señor Danny Fabricio Flores Saca, dejó de utilizar las frecuencias detectadas en la banda de 2.3 a 2.4 GHz y que se solucionó la interferencia perjudicial provocada por esas señales al sistema de las Fuerzas Armadas."

2.1. ACTO DE INICIO

La Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo instruyó el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **DANNY FABRICIO FLORES SACA**, mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0055 de 25 de abril de 2019**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra



determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018, así como la responsabilidad del expedientado.

En el citado Acto de Inicio constan entre otros aspectos, lo siguiente:

“Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0091** de 25 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del permisionario DANNY FABRICIO FLORES SACA, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

<<El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. Además, en el Art. 42 del Reglamento General a la LOT se especifica que: “(...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales.”

El número 3 de la Disposición Transitoria Décima del “Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico” establece que es obligación de los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones entre otras la siguiente: “La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios (...)”

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2102-M de 13 de agosto de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica el resultado de la verificación de la interferencia denunciada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador a sus sistemas de comunicaciones en el ciudad de Machala, provincia de El Oro, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018, en el cual determinó que:

“(...)”

Como resultado de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como resultado del monitoreo en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala provincia de El Oro y en el CAE del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podemos indicar lo siguiente:



Se concluye que el señor Danny Fabricio Flores Saca como parte de su sistema mediante el cual brinda el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, se encontraba utilizando dentro de la banda de 2.3 a 2.4 GHz, las siguientes frecuencias centrales: 2312 MHz, 2322 MHz, 2354 MHz, 2374 MHz y 2382 MHz, en enlaces que operan con la técnica modulación digital de banda ancha, sin disponer de la concesión correspondiente, los cuales causaban interferencia perjudicial a sistemas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que operan en esa banda.” (Énfasis y subrayado fuera del texto original)

Del análisis efectuado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 3 de la Disposición Transitoria Décima del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el número 3 de la letra b del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “3. *Causar interferencias perjudiciales*”; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal b) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: “*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores*.”>>

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Énfasis fuera del texto original)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.



“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al**



ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su

jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

"ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.*

Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al Magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. 452 de 25 de junio de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 26 de junio de 2019.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0048 de 03 de julio de 2019, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

<< (...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante *Oficio S/N de fecha 20 de mayo de 2019, ingresado el mismo día con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008608-E, el señor DANNY FLORES SACA dio respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0055.*

3.3 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, se dispuso mediante providencia de 27 de mayo de 2019, lo siguiente:

"...Dentro del periodo de evacuación de pruebas se ordena: a) Al área de procesos de control del espectro radioeléctrico emita su criterio respecto de la contestación presentada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2019-008608-E de 20 de mayo de 2019, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación zonal 6 de la ARCOTEL, emitan su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado ..."

3.4 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL mediante Informe No. IT-CZO6-C-2019-0661 de 13 de junio de 2019, en referencia a las alegaciones del expedientado y a lo dispuesto en la providencia de 27 de mayo de 2019, manifiesta:



"(...) 4. ANÁLISIS:

En el oficio sin número de fecha 20 de mayo de 2019, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2019-008608-E el 20 de mayo de 2019, el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos indican que:

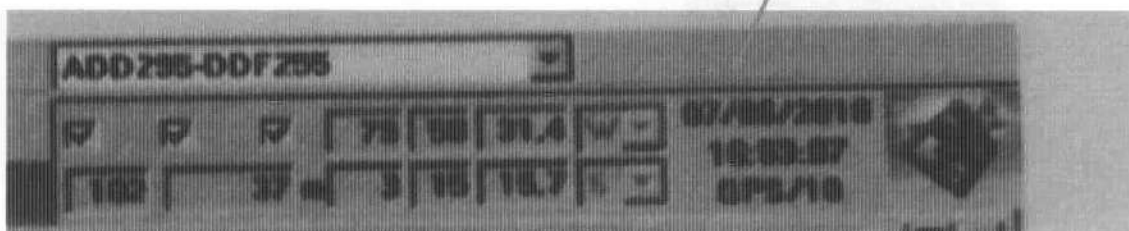
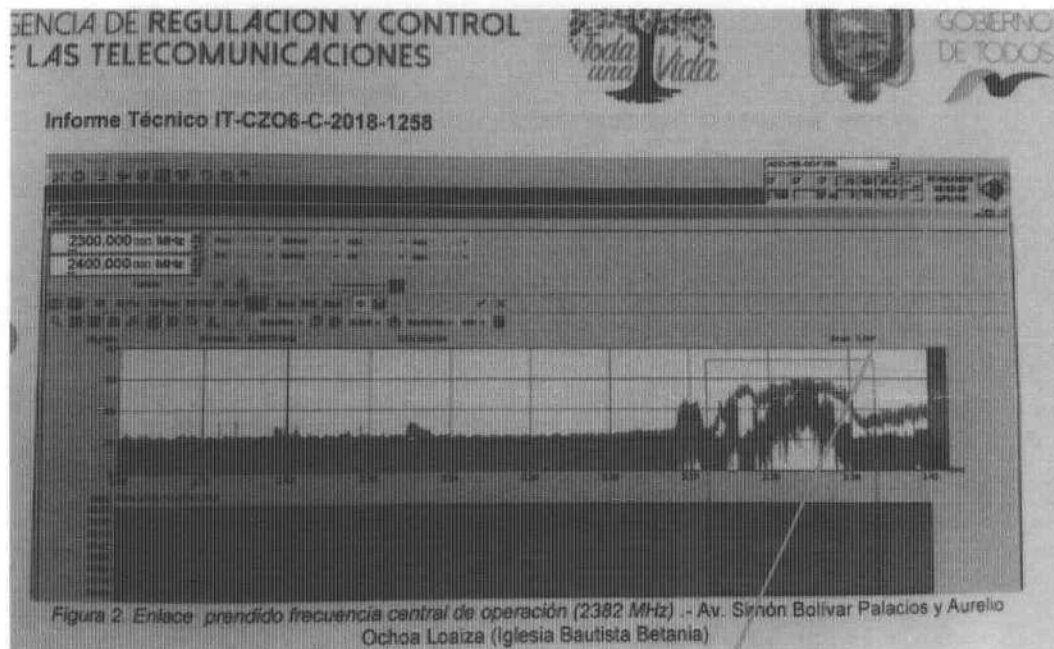
*"(...) Esos equipos con sus respectivos enlaces en frecuencias 2.3 – 2.4 GHz, que se mencionan en el informe técnico IT-CZ06-2018-1258, fueron **RETIRADOS** en el mes de NOVIEMBRE del año 2017, después de recibir la inspección técnica de control por parte del personal de ARCOTEL, la misma que ocasiono el informe técnico IT-CZO5-2017-1202 y que motivo la resolución ARCOTEL-CZO6-C-2018-0075, que nos hizo cancelar una sanción económica en el mes de septiembre del 2018, por lo tanto **NO ENTENDEMOS** de que enlaces se refieren en esta mencionada notificación, ya que los mismos como lo mencione anteriormente fueron retirados hace muchos meses atrás (...)"*

Adicionalmente, indica:

"(...) esas fotos que se anexan en la ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0055, corresponden al año 2017, cuando efectivamente se realizaron las debidas inspecciones, puesto que en el año 2018 NINGUN personal de nuestra empresa acudió hacer ningún cambio en ningún enlace puesto que como he indicado anteriormente los enlaces y equipos YA ESTABAN RETIRADOS. (...)"

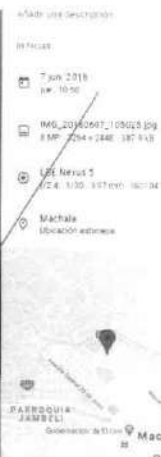
Al respecto, debo indicar que el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018 contiene los resultados de las labores de control ejecutados en la ciudad de Machala del 5 al 8 de junio de 2018 y corresponden a tareas efectuadas durante esos días, es así que se describen claramente cada una de las actividades y pruebas realizadas.

En ese informe técnico, se encuentran las capturas de pantalla de la estación móvil del SACER, con el que se realizó las tareas de control, en donde se evidencia la operación de las frecuencias centrales: 2312 MHz, 2322 MHz, 2354 MHz, 2374 MHz y 2382 MHz, para la utilización de enlaces que operan con la técnica de modulación digital de banda ancha, los cuales causaban interferencia perjudicial a otro sistema; si uno se fija detenidamente en las capturas de pantalla que constan en las distintas "Figuras" del mencionado informe técnico, se puede observar que en la esquina superior derecha de las mismas, se encuentra registrada la fechas y hora de ejecutada la captura correspondiente, así podemos encontrar que todas las capturas del espectro radioeléctrico que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018 fueron realizadas el 07 de junio de 2018 (07/06/2018), lo cual es coherente con el periodo de control ejecutado en la ciudad de Machala.



Se puede indicar adicionalmente que todas las fotografías presentadas en el Anexo del informe técnico IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018 fueron obtenidas en las tareas de control realizadas conjuntamente con personal de las Fuerzas Armadas del Ecuador, los días 05 al 08 de junio de 2019, dichos archivos fotográficos reposan en la Coordinación Zonal 6.

Cabe indicar que en las fotografías presentadas en los anexos, y de los cuales se trata de desvirtuar el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018, se presentan claramente la fecha y hora en las que fueron tomadas.



- 7 jun. 2018
jue., 10:50
- IMG_20180607_105025.jpg
8 MP 3264 x 2448 387.9 kB
- LGE Nexus 5
f/2.4 1/30 3.97 mm ISO1041
- Machala
Ubicación estimada

Cabe ratificar que la información que se registra en los diferentes informes técnicos son realizadas de manera profesional y corresponden al resultado real de tareas de control ejecutadas por personal Técnico capacitado de ARCOTEL, y no a hechos inventados o correspondientes a otras fechas, como de manera maliciosa se pretende dar a entender en la respuesta presentada, al indicar que los sistemas sujetos a control y sobre los cuales se hicieron pruebas, no existirían; situación que queda en meros enunciados del señor Danny Saca, pues no presenta ninguna prueba al respecto.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica en su totalidad lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018, en el que se concluye que el señor Danny Fabricio Flores Saca como parte de su sistema de acceso a internet en la ciudad de Machala se encontraba utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, las siguientes frecuencias centrales: 2312 MHz, 2322 MHz, 2354 MHz, 2374 MHz y 2382 MHz, en enlaces que operan con la técnica de modulación digital de banda ancha, sin disponer de la concesión correspondiente, los cuales causaban interferencia perjudicial a otro sistema.

Se puede indicar además que no se han presentado argumentos o pruebas que demuestren lo contrario."

3.5 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2019-0115 de 19 de junio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba “de signo incriminador” que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va a ser sujeto de la imputación. En este contexto, la única forma de imponer una sanción es porque la administración ha determinado la existencia del hecho y la responsabilidad de quien va a ser sancionado.*

El 25 de abril de 2019, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 emitió el Acto de Inicio de procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0055 en contra del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, mismo que se sustentó en el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018, en el cual consta el resultado de la verificación de la interferencia denunciada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador a sus sistemas de comunicaciones en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; del cual se desprende:

*“(…)Se concluye que el señor Danny Fabricio Flores Saca como parte de su sistema mediante el cual brinda el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, se encontraba utilizando dentro de la banda de 2.3 a 2.4 GHz, las siguientes frecuencias centrales: 2312 MHz, 2322 MHz, 2354 MHz, 2374 MHz y 2382 MHz, en enlaces que operan con la técnica modulación digital de banda ancha, sin disponer de la concesión correspondiente, los cuales **causaban interferencia perjudicial a sistemas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que operan en esa banda.**” (Énfasis y subrayado fuera del texto original)*

Con dicha conducta el permisionario DANNY FABRICIO FLORES SACA, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el Art. 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 3 de la Disposición Transitoria Décima del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17



Durante la sustanciación del procedimiento, el expedientado alega circunstancias con las que busca desestimar el hecho descrito, señalando que:

*“(...) Esos equipos con sus respectivos enlaces en frecuencias 2.3 – 2.4 GHz, que se mencionan en el informe técnico IT-CZO6-2018-1258, fueron **RETIRADOS** en el mes de NOVIEMBRE del año 2017, después de recibir la inspección técnica de control por parte del personal de ARCOTEL, la misma que ocasiono el informe técnico IT-CZO5-2017-1202 y que motivo la resolución ARCOTEL-CZO6-C-2018-0075, que nos hizo cancelar una sanción económica en el mes de septiembre del 2018, por lo tanto **NO ENTENDEMOS** de que enlaces se refieren en esta mencionada notificación, ya que los mismos como lo mencione anteriormente fueron retirados hace muchos meses atrás (...).”*

*En atención a lo dispuesto en providencia de 27 de mayo de 2019, el área técnica de control del espectro radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal 6, luego del análisis a la contestación presentada por el señor **DANNY FABRICIO FLORES SACA** presentó el informe Nro. IT-CZO6-C-2019-0661 de 13 de junio de 2019, en el cual manifiesta que el informe Nro. **IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018** contiene los resultados de las labores de control ejecutados en la ciudad de Machala **del 5 al 8 de junio de 2018** y **corresponden a tareas efectuadas durante esos días**, además que en el referido informe se encuentran las capturas de pantalla de la estación móvil del SACER, **en donde se evidenció la operación de las frecuencias centrales: 2312 MHz, 2322 MHz, 2354 MHz, 2374 MHz y 2382 MHz que causaban interferencia perjudicial.***

*Además, enfatiza que en las capturas de pantalla que constan en las distintas “Figuras” del informe Nro. **IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018**, en la esquina superior derecha de las mismas, se encuentra registrada la fecha y hora que se realizó la captura correspondiente, esto es el 07 de junio de 2018. En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **DANNY FABRICIO FLORES SACA**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0055; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Causar interferencias perjudiciales”.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en





mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA.>>

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respecto a los atenuantes, Art. 130 ibídem, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, permisionario del Servicio de valor acceso a internet, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; respecto al atenuante número 2 el expedientado no ha admitido el cometimiento de la infracción.

En relación al atenuante número 3, en el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1258, se señala que: "Luego de las tareas de control ejecutadas por personal de esta Coordinación Zonal, se pudo verificar que personal técnico de la empresa del señor Danny Fabricio Flores Saca, dejó de utilizar las frecuencias detectadas en la banda de 2.3 a 2.4 GHz y que se solucionó la interferencia perjudicial provocada por esas señales al sistema de las Fuerzas Armadas."; el último párrafo del Art. 130 de la LOT establece que: "En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.", en el presente caso se constató e identificó las fuentes interferentes al sistema de las Fuerzas Armadas por el uso de frecuencias en las bandas de 2.3 GHz a 2.4 GHz; con lo cual se considera que no es aplicable aplicar la potestad del Organismo Desconcentrado de abstenerse de imponer sanción. No se advierte que el expedientado incurra en algún agravante del Art. 131 de la LOT.

Sobre la consideración expuesta y el atenuante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 118.- Infracciones de segunda clase. b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **3. Causar interferencias perjudiciales**".

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0333-M de 24 de junio de 2019 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL respecto a la solicitud realizada, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1645-M de 18 de

junio de 2019, para que se determine los ingresos totales del señor **DANY FABRICIO FLORES SACA**, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1645-M de 18 de junio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales del señor **DANNY FABRICIO FLORES SACA** con RUC No. **0703598417001**; con relación al servicio de valor agregado de acceso a internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la información económica financiera del mencionado señor **DANNY FABRICIO FLORES SACA** con RUC No. **0703598417001**, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2015; por el valor de **USD 158.749,75**.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que fue ingresado a esta Agencia con trámite Nro. **ARCOTEL-DGDA-2016-009539-E**."

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 y 122 de la Ley de la materia, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia (USD \$ 158.749,75.); por lo que considerando en el presente caso un atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de **DIECIOCHO CON 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (USD \$ 18,85), considerando un atenuante.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0055 de 25 de abril de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **DANNY FABRICIO FLORES SACA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, descrita en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 3 de la Disposición Transitoria Décima del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera





particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0055 de 25 de abril de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.>>

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de valor agregado de acceso a internet, descrita en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 3 de la Disposición Transitoria Décima del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0055 de 25 de abril de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0048 de 04 de julio de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0055 de 25 de abril de 2019; y, que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de valor agregado de acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1258 de 18 de julio de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 3 de la Disposición Transitoria Décima del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0703598417001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DIECIOCHO CON 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 18,85), considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el procedimiento; valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA en la dirección calle Buenavista 1507 y Octava Norte, en la ciudad de Machala, provincia El Oro

Dada en la ciudad de Cuenca, a 05 de julio de 2019.



Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Diana Merino 